



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0333/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial del treinta (30) de diciembre del año dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la norma impugnada

La parte accionante, Megabar S.A., interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual impugna el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), dicho artículo establece lo siguiente:

*Artículo 12.- Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal.*

*1. La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.*

#### 2. Breve descripción del caso

La parte accionante, Megabar S.A., alega que la norma impugnada en inconstitucionalidad es contentiva de una prohibición absoluta impuesta a las partes litigantes de recurrir una sentencia dictada en ocasión de una excepción de incompetencia fundada en un pacto arbitral. Lo anterior lo argumenta en el sentido de que las garantías tendentes a asegurar la satisfacción de un principio de pura legalidad ordinaria, no pueden transgredir bajo ninguna circunstancia un precepto constitucional.

Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Agrega que toda persona física o jurídica debe tener la oportunidad de que su caso sea doblemente examinado y que no existen vías recursivas extrañas a la competencia del legislador para regularlas o suprimirlas, pero que este debe siempre respetar el derecho fundamental al recurso. El derecho a recurrir se erige como una concreción del derecho de acceso a la justicia; en ese sentido debe garantizar, al menos, la existencia de una vía recursiva frente a toda decisión jurisdiccional, como contenido esencial de ese derecho al recurso.

### **2.1. Pretensiones de la accionante**

La parte accionante, Megabar, S.A., interpuso acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, a través de instancia recibida por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por considerar que dicho texto legal es violatorio al derecho a recurrir consagrado en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución dominicana, y al artículo 8, literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, la accionante pretende que este tribunal acoja como buena y válida la presente acción directa de inconstitucionalidad y que declare no conforme con la Constitución dominicana de 2015, el texto “sin lugar a recurso alguno contra la decisión” dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, Sobre Arbitraje Comercial, por violentar el contenido esencial del derecho a recurrir.

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

La accionante sostiene que el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, es violatoria del artículo 69, numeral 9 de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución dominicana, y del artículo 8 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, textos que disponen lo siguiente:

*Artículo 69 Constitución dominicana.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;”*

*Artículo 8. Convención Americana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales*

*(...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

La accionante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros, en los motivos siguientes:

*(...) De igual forma, el Estado dominicano se encuentra atado a hacer frente a las obligaciones voluntariamente contraídas en el ámbito del derecho internacional. Tal tesis cobra real importancia cuando se trata precisamente de asuntos relacionados a derechos humanos. Así lo establece el artículo 74 numeral 3 de la Carta Fundamental que otorga jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por consiguiente, los sujetos que integran los poderes públicos, incluyendo este honorable Tribunal Constitucional, están llamados a garantizar inter alia el disfrute pleno del derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior según así lo prevén letras del artículo 8° literal h) de la Convención American sobre Derechos Humanos de 1969 (en lo adelante, la ‘Convención’, el ‘Pacto de San José’ o la ‘CADH’), la cual ha sido debidamente firmada y ratificada por el Estado dominicano.*

*La conclusión es la siguiente: toda persona, sea física, sea jurídica, tiene derecho a recurrir de las sentencias dictadas en su contra. Por lo tanto, el Estado tiene el compromiso de garantizar que cada particular pueda disfrutar de este derecho. Sin embargo, tal parecería que el Congreso Nacional ha fallado en su deber. No obstante, tal parecería que el artículo 12.1 de la LAC se posiciona frente a frente al derecho a recurrir que asiste a todo titular de derechos en la República Dominicana y que el legislador dominicano ha fallado en su obligación de garantía. La referida disposición cierra de manera tajante toda vía recursiva contra un grupo de sentencias en particular: aquellas que hayan sido dictadas en ocasión a la solicitud de declinatoria de un expediente por la incompetencia del tribunal fundada en una cláusula o convenio arbitral. Así pues, veamos cuáles han sido las repercusiones que se han derivado en contra de MEGABAR a raíz de la disconformidad de esta disposición legal de cara a la Carta Fundamental.*

*Todo derecho fundamental, sin importar su naturaleza o la importancia que revista para alcanzar la dignidad humana que busca todo derecho fundamental o no fundamental, puede ser restringido o limitado. Tal tesis es incontestable. Ahora bien, no puede dejarse de lado que la limitación al ejercicio de un derecho no puede ser arbitraria. Empero,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la limitación tiene igualmente sus límites. A esto es lo que las autoridades constitucionalistas del momento han denominado el reconocido “límite a la limitación de los derechos fundamentales”. Estos son dos: el test de razonabilidad, también llamado test escalonado alemán, y el límite al contenido esencial de los derechos fundamentales. Para los fines del presente análisis, nos limitaremos a analizar únicamente el contenido esencial. El artículo 74 constitucional es quien precisamente dispone este límite a la limitación de los derechos fundamentales, este reza:*

*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*2) Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.*

*En palabras de nuestro Tribunal Constitucional: “La teoría del contenido esencial es un aporte del pensamiento alemán a las ciencias jurídicas. Con base en ella, se parte de la idea de que todo derecho y libertad fundamental posee un contenido esencial que constituye su razón de ser, de tal forma que si se vulnera, negándolo o desconociéndolo, el resultado sería la imposibilidad material y jurídica de su ejercicio. Este concepto quedó consagrado en la Constitución alemana en su artículo 19, numeral 1, donde se estableció la posible restricción de un derecho fundamental mediante ley o en virtud de una ley, y en el ordinal 2 del mismo artículo, donde se disponía que “en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ningún caso un derecho fundamental podrá ser violado en su esencia”.*  
*(TC/0031/13, del 15 de marzo de 2013).*

*En puridad esta garantía a los derechos fundamentales busca únicamente que la persona que tiene un agravio por una sentencia dictada en su contra pueda recurrirla ante una autoridad judicial y que se conozca de manera íntegra su caso. El contenido esencial es, simple y llanamente, poder recurrir de manera íntegra, no obstante, la calificación jurídica que le dé el legislador al recurso. Toda persona, sea física, sea jurídica, debe tener la oportunidad de que su caso sea doblemente examinado, ello sin importar que sea apelación, le contredit, casación, revisión civil, etc. No existen vías recursivas extrañas a la competencia del legislador para regularlas o suprimirlas, pero este debe siempre respetar el derecho fundamental al recurso. El derecho a recurrir se erige como una concreción del derecho de acceso a la justicia, y en ese sentido debe garantizar al menos la existencia de una vía recursiva frente a toda decisión jurisdiccional, como contenido esencial de ese derecho al recurso.*

*Básicamente, esta disposición legal vigente conmina a todo tribunal que sea apoderado de un asunto sometido a un convenio arbitral a declararse ipso facto incompetente si así una parte lo solicita quedando su sentencia no sujeta a ningún tipo de vía recursiva. Aun cuando el convenio arbitral se encuentre viciado por una violación al orden público, los justiciables deben igualmente enfrentarse a una justicia privada más costosa y mucho menos accesible. De manera antojadiza así lo decidió el legislador dominicano en aras de dar una importancia más que excesiva a la jurisdicción arbitral. Bajo la sombra de este artículo, no hay manera alguna de impugnar una sentencia dictada en ocasión a una excepción de incompetencia fundada en una cláusula o*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pacto arbitral. No importa que tan groseros o manifiestos sean los motivos que inspirarían un eventual recurso, sea corrupción, violación al orden público, violencia, dolo, entre otros. El legislador simplemente optó por una postura pro-arbitraje cuasi radical y decidió cerrar de manera absoluta e indiscutible toda vía de recurso. Recordemos, reza: “sin lugar a recurso alguno.*

*Con la expresión “sin lugar a recurso alguno”, el legislador no se limita a regular o restringir el ejercicio de ese derecho subjetivo considerando variables procesales o presupuestos que constituyan excepciones a una regla, sino que prohíbe ejercer ese derecho de forma absoluta. Esta circunstancia hace incluso innecesario el sometimiento a un test de proporcionalidad de la norma examinada al tratarse de una fórmula que no cuestiona siquiera la razonabilidad de un límite, sino que plantea una cuestión de todo o nada de forma negativa a la existencia de un derecho fundamental. No hay manera o escenario alguno, según las letras del artículo 12.1 de la LAC, en el cual el agraviado por una sentencia de este tipo dictado contra litem pueda impugnar ante un tribunal competente. No se trata de que esté abierta la apelación, revisión civil, casación, contredit, oposición, etc. Es que el articulado en cuestión cierra de pleno derecho toda vía recursiva, es sin lugar a recurso alguno contra la decisión.*

### **5. Intervenciones oficiales**

En la especie, emitieron su opinión la Procuraduría General de la República, el Senado y la Cámara de Diputados de la República, e intervino como *amicus curiae* Alstom Transport, S.A; quienes presentaron sus escritos de conclusiones en la forma indicada en los párrafos que se indican más abajo.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5.1. Opinión del procurador general de la República

El Procurador General de la República, mediante dictamen de seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), opina que la acción directa de inconstitucionalidad deber ser rechazada, y, para justificar sus pretensiones expone lo siguiente:

*(...) en la República Dominicana existe una legislación especial y más moderna sobre el arbitraje, la Ley No. 489-08 de fecha 30 de diciembre de 2008, la cual ha establecido un procedimiento más actualizado, que está en armonía con la existencia de un mundo global y de los requerimientos exigidos por los tratados comerciales que se concretan con otros países, a fin de que en esta etapa competitiva a nivel internacional la República Dominicana no se quede rezagada, ni que puedan existir trabas para el desarrollo, la inversión extranjera y ni para los inversionistas dominicanos, a fin de facilitar la fluidez de las actividades comerciales y empresariales.*

*Tradicionalmente, la mayoría de los empresarios o inversionistas nacionales y extranjeros prefieren recurrir al arbitraje, por situaciones muy diversas: unos para facilitar el negocio y que haya menos trabas y burocracia en la solución de las controversias; otros por lentitud de la justicia, cosa esta que puede contribuir a paralizar sus inversiones, su capital de trabajo y retrasar sus proyectos (...) etc. Esa situación procesal está acorde con el ordenamiento jurídico nacional, el cual les permite a los contratantes renunciar a acudir a los tribunales nacionales o extranjeros que estén bien acreditados y que les merezcan confianza.*

*El artículo 6 del Código Civil dispone que: "Las leyes que conciernen el orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares". Virtud de esta disposición general del*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho común, se puede comprobar que todas las leyes concernientes al derecho civil y comercial, pueden ser derogadas por las partes contratantes, con excepción a los que conciernen al orden público y a las buenas costumbres, las cuales no pueden ser objeto de ser derogadas por las estipulaciones contenidas en los contratos concertados entre particulares.*

*El derecho civil y comercial es de interés privado, y por vía de consecuencia, las disposiciones que contienen el Código Civil y el Código de Comercio son de carácter supletorio, es decir, que sólo son aplicables a falta del acuerdo de voluntad de las partes contratantes para lo cual se suple el vacío de los contratos con lo que se dispone en el Código Civil y en el Código de Comercio.*

*En el ordenamiento jurídico dominicano, en el derecho civil y comercial, lo que predomina es el consensualismo, en virtud del cual toda persona en uso de sus derechos civiles, puede obligarse o comprometerse hasta donde llegue su imaginación, porque sólo el consentimiento de las partes es creador o generador de derecho. Todos los contratos en nuestro país son consensuales, los cuales son válidos con el sólo intercambio de consentimiento de las partes, ya que el consentimiento es la regla general en todos los contratos, sin el cual ninguno es válido (...)*

*(...) Como se puede observar, en sentido general, la primera condición requerida por nuestra legislación para poder contratar es el consentimiento de las partes, motivo por el cual, los contratantes que en una convención se ponen de acuerdo para dirimir diferencias a través del arbitraje están obligados a someterse al tribunal arbitral al cual le otorgaron competencia en el compromiso hecho entre ellos.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En otro orden de ideas, el Código Civil de la República Dominicana, en el artículo 1134 dispone lo siguiente: ‘Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por el mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe’. Como puede observarse, todos los contratos que se concretan de conformidad a lo que dispone nuestra legislación constituyen ley de la que ha regir a las partes contratantes, las que no pueden revocarlas de una manera unilateral, sino por el contrario, se dispone que entre las partes contratantes debe de existir la buena fe en la ejecución de lo estipulado en la convención.*

*La parte accionante argumenta que el texto legal citado precedentemente, es contrario al artículo 69 numeral 9 de la Constitución dominicana, en el cual se establece que: ‘Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, El tribunal superior no podía agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia’. Estos argumentos planteados por la accionante son erróneos y absurdos, porque el artículo 12 numeral 1 de la ley 489-08 de fecha 30 de diciembre de 2008, en nada contradice a la Constitución, porque cuando las partes contratantes se acogen a un arbitraje comercial deben de ajustarse a todo lo convenido y cumplir de buena fe el producto de la obligación asumida libremente, sin pretender revocar de manera unilateral el convenio arbitral (...) Con la disposición establecida en el artículo 12, numeral 1, de la Ley 489-08, no se viola el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, porque es cierto que toda sentencia puede ser recurrida, pero de conformidad a lo que dispone la ley. En ese sentido, no se le está negando al accionante el derecho a interponer recurso, sino más bien, que lo remite a la jurisdicción competente para dirimir sus diferendos (...) no cierra a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ninguna de las partes el derecho a recurrir, porque dicha ley tiene su propio mecanismo que les permite a las partes impugnar las sentencias arbitrales, cuyo recurso debe ser interpuesto de conformidad a lo que establece el artículo 39 de dicha ley (... ) contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad (...).*

### 5.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República Dominicana depositó escrito con su opinión respecto a la presente acción directa, en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual expuso lo siguiente:

*Que el trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento de los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República, del 25 de julio del año 2002, Constitución que regía al momento en que fue sancionada la Ley No. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, los cuales estipulan: ‘Artículo 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.’ Artículo 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitución al momento de sancionar las Ley No, 489-08, sobre Arbitraje Comercial, de fecha 19 de diciembre del año 2008, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*

*En cuanto al aspecto de fondo que indica la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, incoada por la sociedad comercial Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1, de la Ley No. 489-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, sobre Arbitraje Comercial, por la alegada vulneración del artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República Dominicana, con el objeto de determinar si son contrarios o no a la Constitución, en cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, lo dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Tribunal, respecto de la inconstitucionalidad o no del mismo.*

### **5.3. Opinión de la Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados de la República Dominicana, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), expresó entre otras argumentaciones, las siguientes:

*Haciendo una evaluación a los planteamientos hechos por la accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, se puede comprobar, con meridiana claridad, que los mismos son carentes de fundamentos constitucionales. Desde nuestra óptica, el artículo 12.1 de la Ley No, 489-08, no es contrario al artículo 69.9, de la Constitución de la República, relativo al principio de recurrir las decisiones judiciales, como erróneamente se alega.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El legislador, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, aprobó la Ley No. 489-08, con el propósito de dotar al país de una norma sobre Arbitraje Comercial actualizada y ajustada a la realidad social y económica que vive la República Dominicana, bajo el entendido de que, según ella misma expresa en su considerando primero, 'el arbitraje es una figura jurídica de gran trascendencia en el ámbito comercial, ya que constituye una alternativa real para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las transacciones -de comercio nacional e internacional.*

*El arbitraje es una figura autónoma con independencia real del sistema de justicia, con las salvedades procesales dispuestas en la ley que la rige. Uno de sus elementos esenciales lo constituye la autonomía de la voluntad entre las partes, las cuales en medio de un convenio deciden introducir la cláusula arbitral para llevar sus controversias, por ante el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para que juzgadores particulares les den soluciones.*

*La figura del arbitraje comercial a nivel nacional e internacional es un mecanismo alternativo de controversias, escogido voluntariamente por las partes que suscriben un convenio para que una jurisdicción con juzgadores privados resuelva sus conflictos. El hecho de que el legislador, dentro de sus facultades constitucionales, mediante la Ley No. 489-08, haya regulado la voluntad expresa de quienes decidan optar por el convenio arbitral, en modo alguno significa que tal regulación constituya una violación a un derecho fundamental.*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Constitución de la República en su artículo 93, le otorga facultad al Congreso Nacional para legislar y regular derechos de una manera armoniosa. En el caso específico que nos ocupa, al aprobar la Ley No. 489-08, ha creado la jurisdicción arbitral con juzgadores particulares para resolver los conflictos derivados de un convenio, en el cual, de manera voluntaria, se haya apoderado a la misma.*

*Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la cámara de diputados para aprobar la Ley No. 489-08, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República vigente en el momento.*

*En consecuencia, cuando surgen controversias en medio de la ejecución de un convenio, y la parte que se considera afectada recurre por ante la jurisdicción civil, si han introducido la cláusula arbitral, lo procesalmente correcto es que la parte demandada solicite al juez ordinario su incompetencia para resolver el conflicto, y que sea enviado por ante los juzgadores particulares elegidos por las partes. Naturalmente, la sentencia dictada por el juez civil declarando su incompetencia no debe ser pasible de ningún recurso, por motivo de que ha sido voluntad de los pactantes que sus diferencias sean conocidas y resueltas por árbitros privados, y en tal sentido, la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser rechazada, por no vislumbrarse que el artículo 12.1 de la Ley No. 489-08, sea contrario al artículo 69.9 de la Constitución.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5.4. Escrito contentivo del *amicus curiae* Alstom Transport S.A.

El dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la corporación comercial francesa Alstom Transport S.A., depositó en la Secretaría del Tribunal Constitucional, un escrito de *amicus curiae*, mediante el cual presentó las siguientes consideraciones:

*La autonomía de la voluntad de las partes, sostén del arbitraje, es sin duda una expresión de la libertad que tiene toda persona. Es la libertad de decidir. Decidir las obligaciones que asume y los derechos que adquiere, en este caso mediante la contratación de un sistema de solución de controversias alternativo. Conforme se discute más adelante, esta base del arbitraje es lo que se procura alterar con el recurso que se interpone y sobre el cual se pronuncia la presente instancia. La trascendencia de afectar la libertad de disposición no puede tener cuestionamiento.*

*Es importante destacar aquí, que lo que debe hacer el juez de la jurisdicción judicial es remitir las partes al arbitraje, cuando se encuentran frente a una cláusula arbitral. Como se discute más adelante, es el tribunal arbitral quien tiene prioridad en examinar su competencia. Esta fórmula de remisión adopta diversas formas. En algunos países se ha preferido la figura de la inadmisibilidad, en otros, como en República Dominicana, la incompetencia. De ahí que la vía de impugnación contra esta decisión poco importa, pues el fin principal es que sean los tribunales arbitrales quienes decidan sobre la competencia. De entender el tribunal arbitral que no tiene competencia, por cualquier razón, entonces remite a las partes por ante la jurisdicción judicial, la cual tendrá la oportunidad de conocer el caso conforme su procedimiento.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este Tribunal Constitucional admite que los recursos contra determinadas decisiones pueden ser restringidos o suprimidos por el legislador (...) "Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, "Todo sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.", y, según su artículo 149, Párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrido ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.". En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que afeblezcan las leyes", de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.*

*Igual criterio es promovido por la Suprema Corte de Justicia, que ha dispuesto (...) el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exegesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre lo que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos formaba parte del bloque de constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución. No obstante dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso se deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación de legislador ordinario.*

*(...) aun cuando el arbitraje, respecto de los tribunales estatales, es considerado un "equivalente jurisdiccional", su razón de ser y las normas que lo rigen son distintos; el arbitraje no constituye una administración de justicia estatal en el marco de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, sino que es una sustracción legalmente autorizada a la jurisdicción estatal, una forma oficial -aunque no estatal- de administrar justicia.*

*Nada impide, por lo tanto, la aceptación constitucional del arbitraje como institución sustitutiva de la función jurisdiccional ejercida por los jueces y Tribunales, sin que ello implique una suplantación por los árbitros de los órganos judiciales del estado. El propio Tribunal Constitucional configura el arbitraje como “un equivalente jurisdiccional” mediante el cual las partes puedan obtener los mismos objetivos que ante los órganos jurisdiccionales del Estado, es decir, una decisión con efectos de cosa juzgada.*

*En el caso que nos ocupa, la medida dispuesta en el artículo 12 de la Ley 489-08 no causa un perjuicio mayor al derecho al recurso, que el beneficio que con él obtienen el fin que persigue que es el respeto a la autonomía de la voluntad- y el principio constitucional subyacente a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ella. Lo que se persigue pues con dicho artículo es extraer el conocimiento del caso del orden judicial. Así, el juez remite para que el árbitro conozca. En la medida en que el juez no remita, o imbuya la remisión con requisitos o pasos no contemplados por la norma, merma la eficacia del arbitraje y contradice la decisión de las partes de arbitrar.*

*Por tanto, de acuerdo con lo desarrollado precedentemente y dada la propia naturaleza del arbitraje, que en el presente caso ha sido debidamente consentido por las partes, se puede comprobar que en la especie no se está en presencia de ninguna violación al orden público, más bien el objeto del conflicto o del proceso en sí mismo es de esencia puramente particular, donde el interés perseguido por ambas partes es privado, sin que se pueda establecer que se contraría o afecta de algún modo el interés general.*

*(...) la supresión de recursos que se admite bajo la Ley 489-08 no es extraña ni contraria a nuestra Constitución, sobre todo atendiendo a la naturaleza de la materia y a un criterio de oportunidad. Procede por tanto rechazar la acción directa de inconstitucionalidad promovida por la sociedad Megabar s.a.*

**5.4.1. Inadmisión del escrito de *amicus curiae* presentado por Alstom Transport S.A.**

Ante la presentación del referido escrito, la parte accionante, Megabar S.A., depositó un escrito de réplica el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), solicitando, de manera principal, excluir el señalado escrito de *amicus curiae* depositado por Alstom Transport, S.A., el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), “por haber sido depositado fuera del plazo establecido por el artículo 23 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Accesoriamente, solicitó declarar inadmisibile el referido escrito “por carecer de calidad para ser *amicus curiae* o amigo del tribunal, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y el artículo 7.12 de la LOTCPC”.

A su vez, en su escrito de *amicus curiae*, Alstom Transport, expuso en cuanto a la admisibilidad, que “en el presente caso es evidente, que la Sociedad Megabar, SRL ha decidido, paralelamente y sin dar participación a la exponente, someter una acción directa de inconstitucionalidad de este texto sobre la base de los mismos argumentos ya discutidos en otras instancias. El resultado de esta acción atañe directamente la controversia suscitada entre ambas partes”

La intervención del *amicus curiae* en los procesos constitucionales es regulada por el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, aprobado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), el cual en su artículo 23 establece lo siguiente:

*Amicus curiae: Se considera amicus curiae o amigo del Tribunal a la persona física o jurídica, o a la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso del cual está apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación.*

*El amicus curiae participa en casos de trascendencia constitucional o que resulten de interés público, como son la acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales y los recursos de revisión constitucional de amparo en los cuales se ventilen derechos colectivos y difusos. Deberá poseer reconocida competencia sobre la cuestión debatida y su opinión carece de efectos vinculantes para el Tribunal Constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La participación del *amicus curiae* en esta materia debe producirse a través de un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la publicación de un extracto de la acción en el portal institucional. En ese sentido, la parte *in fine* del artículo 24 del citado instrumento jurisdiccional precisa que “si el escrito del *amicus curiae* es presentado después de vencido el plazo, no será tomado en consideración.”

En esa línea, hemos procedido a verificar que el extracto de la acción directa de inconstitucionalidad que ocupa la atención del Tribunal fue publicado en el portal institucional el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mientras que la instancia que contiene la intervención del *amicus curiae* fue depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, casi un año después de realizada la referida publicación, obviamente fuera del plazo establecido por el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, este tribunal considera que la instancia depositada por Alstom Transport, S.A., en calidad de *amicus curiae* en la acción de directa de inconstitucionalidad promovida por los accionantes, fue presentada en forma extemporánea, por lo que no será considerada en la especie, tal como lo dispone la parte *in fine* del artículo 24 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo a intervenir en la presente decisión.

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que figuran en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad se encuentran los siguientes:

Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia fotostática de la Ley núm. 489-08, Sobre Arbitraje Comercial, de treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).
2. Copia fotostática del escrito relativo a la acción de inconstitucionalidad presentada por la sociedad comercial Megabar, S.A., el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Opinión de la Procuraduría General de la Republica recibida el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).
4. Opinión del Senado de la República recibida el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
5. Opinión de la Cámara de Diputados de la República recibida el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito de *amicus curiae* depositado por la sociedad comercial Alstom Transport, S.A., el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
7. Escrito de réplica al escrito de *amicus curiae* depositado por la sociedad comercial Megabar, S.A., el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

### **7. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintinueve





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). En dicha audiencia comparecieron y concluyeron las partes; el expediente quedó en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).

**9. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 37 de la Ley núm. 137-11.

9.2. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que:

*El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del*

Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...)*” De igual forma, el artículo 37 de la Ley Núm. 137-11 establece que: *“La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.3. Al respecto este tribunal, mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), extendió o dilató la condición de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que las personas accionen en inconstitucionalidad por la vía directa cuando adviertan que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.

9.4. En ese sentido, en dicha sentencia, este colegiado indicó:

*En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

9.5. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que la accionante encuentra su legitimidad procesal en virtud de que, al tratarse de una persona jurídica, sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101698063, con domicilio y asiento social en esta ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el ciudadano dominicano señor Luis Aquiles García Recio, ostenta un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que alega que, la disposición impugnada, el artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), le afecta directamente, al tratarse de la prohibición absoluta que se impone a las partes litigantes en un proceso de recurrir una sentencia dictada en ocasión a una excepción de incompetencia fundada en un pacto arbitral acordado y firmado entre las partes contratantes.

### **10. Cuestión previa**

Previo a referirnos al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, se impone identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca la cuestión que nos ocupa. Al respecto conviene destacar que los vicios que dan lugar a la acción directa de inconstitucionalidad pueden ser:

a. Vicios de forma o procedimiento: son los que se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley (TC/0274/13).

b. Vicios de fondo: Se trata de los que afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva.

c. Vicios de competencia: Se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418/15).

10.1. Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la razón social Megabar S.A., contra el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489/08, Sobre Arbitraje Comercial, se evidencia que en la especie se trata de un vicio de fondo, en razón de que el impetrante cuestiona el contenido del artículo de una ley.

### **11. Análisis de los medios invocados**

En el presente caso, la sociedad comercial Megabar S.A., interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, alegando que dicho artículo transgrede la Constitución dominicana en su artículo 69, numeral 9, y además violenta el artículo 8 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, El Tribunal Constitucional procederá a analizar los razonamientos de la parte accionante, a fin de determinar si procede o no declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La accionante alega que “parecería que el artículo 12.1 de la Ley de Arbitraje Comercial se posiciona frente a frente al derecho a recurrir que asiste a todo titular de derechos en la República Dominicana y que el legislador dominicano ha fallado en su obligación de garantía.” Agrega que la referida disposición cierra de manera tajante toda vía recursiva contra un grupo de sentencias, en particular, aquellas que hayan sido dictadas en ocasión a la solicitud de declinatoria de un expediente por la incompetencia del tribunal, fundada en una cláusula o convenio arbitral.

De manera que la presente acción directa de inconstitucionalidad será analizada para determinar si la norma impugnada vulnera la Constitución de la República y procederá a verificar si existe una contradicción real, concreta y específica entre el texto legal denunciado y la carta sustantiva de la nación, como alega la parte accionante.

Previo a adentrarnos en el control concentrado de constitucionalidad sobre la norma impugnada, es preciso acotar que entre la parte accionante, Megabar S.A, y la corporación francesa Alstom Transport, S. A., existe un convenio o acuerdo arbitral mediante el cual se obligan ante cualquier dificultad o diferendo en su ejecución, a resolverlo ante el tribunal arbitral por ellos elegido; sin embargo, la parte hoy accionante, ante la ocurrencia de un desacuerdo suscitado entre las partes, ha expresado su desacuerdo con acudir a la jurisdicción arbitral por ellas designada en ocasión de la firma de su pacto de arbitraje, alegando que incurriría en gastos millonarios solo para verse representada en la Cámara de Comercio Internacional con sede en París, Francia, tribunal arbitral elegido por las partes.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase página 10 del escrito de acción directa de inconstitucionalidad, depositado por el accionante el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este punto, es conveniente abordar los aspectos básicos concernientes a la figura del arbitraje comercial, el cual es un mecanismo alternativo de controversias, escogido voluntariamente por las partes que suscriben un convenio, para que una jurisdicción con juzgadores privados, resuelva sus conflictos. El legislador dominicano, dentro de sus facultades constitucionales, promulgó la Ley núm. 489-08, mediante la cual ha regulado la voluntad expresa de quienes decidan optar por el convenio arbitral.

En ese mismo orden, el arbitraje en *stricto sensu* se trata de un contrato inter partes, que constituye una manifestación meridiana del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas, solo pudiendo ser limitado por normas, reglas y principios de orden público, en atención al interés general y en cabal apego a lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, los cuales expresan:

*Artículo 1134. Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

*Artículo 1135. Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.*

Cabe resaltar que este tribunal constitucional, en el precedente fijado en la Sentencia TC/0506/18, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), precisó:

*(...) el arbitraje es una figura jurídica cuyo objeto está orientado, en sustitución de la vía judicial, específicamente a la prevención y solución*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los conflictos que se susciten en materia contractual entre las partes, por cuanto el mismo se constituye en un mecanismo privado de dimisión de controversias que encuentra su fundamento en la existencia de un acuerdo suscitado entre las partes contratantes producto de la aplicación del principio de la autonomía de las voluntades de las personas.*

En resumidas cuentas, mediante la presente acción se arguye la vulneración del texto legal atacado en inconstitucionalidad, alegando que dicha norma transgrede el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y dispone el derecho a recurrir, en tanto “cierra de manera tajante toda vía recursiva contra un grupo de sentencias en particular.” En este sentido, el Tribunal procederá a establecer si el texto cuestionado desconoce el contenido esencial de las garantías procesales invocadas.

El derecho al recurso posee un indiscutible rango constitucional, lo que implica que constituye una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, en el cual se indica que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley (...)” Este derecho también está consagrado en el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, que establece: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

Como se observa, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene categoría constitucional, su ejercicio está sujeto a la regulación que determine la ley, es decir, que su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien, investido por esta reserva de ley, le corresponde conformar los límites en los cuales opera el ejercicio de ese





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho.<sup>2</sup> Lo anterior se encuentra en consonancia con las previsiones consagradas en el artículo 74.2 de la Constitución de la República, texto según el cual, “[s]olo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.”

Lo anterior implica que el legislador es el encargado de regular el derecho al recurso, así como configurar sus límites y presupuestos. Este colegiado ha tenido la oportunidad de referirse a dicho aspecto, mediante la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), externando el criterio siguiente:<sup>3</sup>

*En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio.<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> SENTENCIA TC/0375/20

<sup>3</sup> Criterio reiterado mediante las Sentencias TC/0560/19, del 11 de diciembre de 2019; TC/0369/16, de 5 de agosto de 2016

<sup>4</sup> Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0155/13 del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, página 8.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, resulta importante citar lo externado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013):

*(...) el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...).*

En este punto, es preciso recordar lo establecido por este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0241/16,<sup>5</sup> del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la cual expuso lo siguiente:

*Por otra parte, de la misma manera que los derechos fundamentales no son absolutos, tampoco lo son las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (...).*

Ahora bien, lo anteriormente expresado no conlleva que cualquier limitación sobre el contenido esencial del derecho fundamental pueda ser permisible. Estos límites, que por mandato constitucional pueden ser introducidos por el legislador, se encuentran sujetos a una justificación constitucionalmente admisible y no han de ser introducidos de manera arbitraria, puesto que cada derecho fundamental tiene un núcleo esencial que no podría ser afectado por el legislador en forma alguna, por existir unos parámetros mínimos que dan su conformación intrínseca al derecho fundamental y lo hacen reconocible. En

---

<sup>5</sup> Párrafo q, página 19

Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras palabras, el legislador debe abstenerse de excederse en la aplicación de los requisitos exigidos para recurrir, ya que, en tal caso, esto se traduciría en un caos en nuestro sistema positivo de leyes. En consecuencia, en la tarea de limitar o condicionar el derecho fundamental al recurso de las decisiones judiciales, el legislador debe respetar el criterio que la doctrina reconoce como “el límite de los límites” al derecho fundamental en particular de que se trate.

Toda limitación que una ley realice respecto de un derecho fundamental debe ser proporcional a la finalidad buscada, de forma que las normas que pretendan regular su ejercicio deberán ser razonables y permitir que el derecho en particular no pierda su núcleo duro<sup>6</sup> y no devenga en irreconocible.

Tales restricciones y limitaciones deben cumplir ciertos requisitos indispensables, esto es, que sean establecidas mediante una ley, que tengan por objeto proteger la seguridad nacional, el orden público o derechos y libertades públicas, y que sean acordes con el principio constitucional de razonabilidad.

Analizada dentro de la exégesis constitucional, la potestad del legislador de introducir moderaciones o límites al ejercicio de un derecho fundamental conlleva un aspecto formal: esto es, que tal regulación emane del órgano competente, en este caso, del Poder Legislativo, y que se ajuste a las formalidades y procedimientos contemplados en la Constitución. Por otro lado, sobrelleva también un aspecto material: esto significa, que los objetivos de la

---

<sup>6</sup> Sobre el concepto del núcleo duro de los derechos fundamentales, véase Sentencia TC/0031/13, dictada el 15 de marzo de 2013:

*“Tal y como indica la doctrina más socorrida en la materia, la teoría del contenido esencial es un aporte del pensamiento alemán a las ciencias jurídicas. Con base en ella, se parte de la idea de que todo derecho y libertad fundamental posee un contenido esencial que constituye su razón de ser, de tal forma que, si se vulnera, negándolo o desconociéndolo, el resultado sería la imposibilidad material y jurídica de su ejercicio.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma a ser limitada y los medios empleados en dicha norma sean basados en racionalidad y con respeto al núcleo irreductible que identifica a cada derecho.

Así las cosas, este tribunal se adentrará a determinar si, en efecto, como propone el accionante, el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, entra en contradicción con el artículo 69, numeral 9 de la Constitución y con el artículo 8, literal h de la Convención Americana, sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con el precedente sentado por la Sentencia TC/0044/12, este colegiado estableció que, por la alegada violación al principio de razonabilidad de la norma cuestionada como inconstitucional, resulta conveniente someterla a un examen en el que se pueda establecer si dicho texto normativo cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la carta sustantiva.<sup>7</sup>

El Tribunal Constitucional ha fijado que este “test de razonabilidad” debe seguir pasos precisos que provean objetividad al análisis de constitucionalidad, por lo que procederá a someter el texto impugnado al señalado test, acorde con la práctica seguida en jurisprudencia comparada. Este plenario desarrolla generalmente el aludido test en tres pasos, los cuales figuran delineados por la precitada Sentencia TC/0044/12, a saber: “1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin.”

De la aplicación del primer criterio del referido test de razonabilidad, en cuanto al análisis del fin buscado por la ley, se puede colegir que el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, tiene por finalidad que los conflictos

---

<sup>7</sup> “40. 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”

Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suscitados en ocasión de un acuerdo o contrato sometido al régimen del arbitraje, deben ser resueltos por el tribunal señalado por las partes en el acuerdo voluntariamente firmado entre ellas, y que, por consiguiente, el juez ordinario que haya sido apoderado de una controversia sujeta a un convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada, mediante una excepción de incompetencia, y que la decisión a asumir en ese caso, “debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión.”

En resumidas cuentas, se advierte que el texto impugnado tiene como fin u objetivo que, en caso de desavenencias en la ejecución de los pactos o convenios arbitrales suscritos por las partes de manera voluntaria, estas sean conocidas y decididas por un tribunal arbitral en vez de la justicia ordinaria, y que los contratantes no puedan sustraerse de la obligación voluntariamente contraída, recurriendo ante la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, se observa que el artículo atacado, procura evitar la trasgresión de una convención legalmente asumida en el ejercicio del principio de la autonomía de las partes, la cual tiene fuerza de ley entre aquellos que la han suscrito, esto así, en procura del mantenimiento del orden público y como una garantía del principio de la seguridad jurídica que debe subsistir en todas las convenciones legales. De manera que en el fin buscado por el texto atacado se observa una finalidad justa y útil para la comunidad, tendente a garantizar el libre desarrollo de la teoría de los contratos que rige en el derecho civil y comercial.

En cuanto al segundo criterio, el análisis del medio empleado, se impone advertir que la norma impugnada es producto de una ley, promulgada por el órgano legal y constitucionalmente facultado para ello, esto es, el Congreso Nacional,<sup>8</sup> por lo que el medio empleado para la consecución del fin del texto

---

<sup>8</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado el criterio de que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos

Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnado no está constitucionalmente prohibido; al contrario, se trata de una restricción legítima desde la perspectiva constitucional que logra niveles altos de satisfacción, por lo que se ha podido establecer, de manera racional, que resulta adecuado, idóneo y razonable para alcanzar el fin propuesto, y conlleva la obligatoriedad que toda ley adquiere desde el momento de su promulgación.

En lo relativo al tercer elemento del test, el análisis de la relación medio-fin, este tribunal analizará qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado bajo criterios elementales de razonabilidad que puedan determinar si la afectación del derecho fundamental alegado, es constitucional o arbitraria.

En tal sentido, el texto atacado está incluido en el cuerpo de la referida ley núm. 489-08, que establece un procedimiento actualizado, cónsono con los acuerdos y convenciones del ámbito del comercio internacional tendente a incrementar la confianza en las negociaciones bilaterales entre la nación y los demás países y a proteger la inversión extranjera.

La disposición establecida en el artículo 12, numeral 1 de la referida ley evita o imposibilita que los contratantes que, voluntariamente, han suscrito un convenio que conlleve obligación de dirimir eventuales diferencias ante el tribunal arbitral elegido en dicho pacto, puedan, de manera unilateral, sustraerse, evadir o sustituir al tribunal al cual le hayan otorgado competencia,

---

*“De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el misma potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápites 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápites 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápites 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). 9.6 Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. (SENTENCIA TC/0270/13)”*

Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que intentar llevar por ante los tribunales ordinarios tales diferendos, conllevaría inhabilitar la figura jurídica del arbitraje, desnaturalizar su esencia y socavar el principio de seguridad jurídica, el régimen legal de las convenciones que regula la voluntad de las partes y el principio de la autonomía de los contratantes.

Si bien es cierto que es un principio del derecho procesal y constitucional que toda sentencia puede ser recurrida, esto debe ser de conformidad a lo que dispone la ley, tal y como ha sido sobradamente explicado en la argumentación de la presente decisión. La norma impugnada, al declarar la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de las litis suscitada entre contratantes de pactos arbitrales y establecer la irrecurribilidad de esta decisión, no es transgresora del núcleo duro o contenido esencial del derecho al recurso, sino que permite al juzgador remitir el litigio ante el juez natural o la jurisdicción competente, en la especie, el tribunal arbitral escogido por la partes para dirimir sus diferendos, escenario en el cual podrán presentar sus argumentos, e impugnar o recurrir los laudos o decisiones allí dictados, puesto que la ley núm. 489-08 posee su propio mecanismo que permite a las partes interponer acciones recursivas ante el tribunal arbitral elegido por las partes.<sup>9</sup>

Por último, el derecho a recurrir no impide a los Estados preservar los requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por ley, menos aún, si estos los previó el constituyente, como ocurre en la especie. El hecho, de que el artículo atacado en inconstitucionalidad restrinja o prohíba recurrir una decisión dictada

---

<sup>9</sup> Al respecto, cfr. los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial:

*“Artículo 39.- Acción en Nulidad contra el Laudo Arbitral.*

*1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo.*

*Artículo 40. Procedimiento. 1) Si las partes no han renunciado previamente a ejercer todo recurso contra los laudos, el tribunal competente para conocer de la nulidad de un laudo arbitral dictado en República Dominicana es la Corte de Apelación del Departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo.*

*4) Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso.”*

Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por los tribunales ordinarios, en ocasión de una solicitud de incompetencia presentada en el curso de una controversia sujeta a convenio arbitral, no significa que el legislador haya distorsionado el contenido esencial de ese derecho, pues es ostensible que ha actuado con base constitucional, en procura del mantenimiento del orden público y de que las convenciones legalmente formadas sean llevadas a cabo por las partes que las hayan convenido.

En todo caso, la inconformidad de la parte accionante con la decisión que se limita a resolver la competencia puede ser cuestionada juntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo de la cuestión. Ante tal razonamiento, es evidente que el derecho a recurrir no se encuentra afectado; al contrario, se encuentra salvaguardado, pues lo que ha ocurrido es que se podrá atacar la decisión que resuelva la cuestión de competencia con la que recaiga sobre el fondo, no inmediatamente en el momento que se resuelva únicamente la cuestión de la competencia.

Dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma impugnada, por lo que, en consonancia con lo anteriormente expuesto, procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que en lo dispuesto por el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), no se vislumbra transgresión alguna al artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República, ni al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Diaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, por motivo de inhibición voluntaria.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figura incorporado el voto disidente del magistrado José Alejandro Ayuso. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Megabar S.A., el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el referido artículo, y **DECLARAR** conforme con el artículo 69, literal 9 de la Constitución de la República, el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 498-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, a la parte accionante, Megabar SA., al Senado de la Republica, a la Cámara de Diputados y a la Procuradora General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOSE ALEJANDRO AYUSO**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto disidente actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

#### **1. Antecedentes**

La presente acción directa de inconstitucionalidad es el resultado de la acción interpuesta por Megabar S.A. en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, contra el artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08 sobre arbitraje comercial que establece el principio de remisión a este medio de solución de controversias.

Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este colegiado fundamentó su criterio de rechazar la acción directa de inconstitucionalidad y declarar el artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08 conforme con el artículo 69 literal 9 de la Constitución de la República de la siguiente manera:

*10.27. Si bien es cierto que es un principio del derecho procesal y constitucional que toda sentencia puede ser recurrida, esto debe ser de conformidad a lo que dispone la ley, tal y como ha sido sobradamente explicado en la argumentación de la presente decisión. La norma impugnada, al declarar la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de las litis suscitada entre contratantes de pactos arbitrales, y establecer la irrecurribilidad (sic) de esta decisión no es transgresora del núcleo duro o contenido esencial del derecho al recurso, sino, que permite al juzgador remitir el litigio por ante el juez natural o la jurisdicción competente, en la especie, el tribunal arbitral escogido por la partes para dirimir sus diferendos, escenario en el cual podrán presentar sus argumentos, e impugnar o recurrir los laudos o decisiones allí dictados, puesto que la Ley núm. 489-08, posee su propio mecanismo que permite a las partes interponer acciones recursivas por ante el tribunal arbitral elegido por las partes.*

### **2. Fundamentos del voto**

Al momento de producirse la deliberación del presente caso nos apartamos del criterio mayoritario debido a que entendemos que las decisiones jurisdiccionales que decidan una excepción de incompetencia basándose en la existencia de un pacto arbitral deben ser susceptibles de permitir el ejercicio del derecho a recurrir.

Para explicar nuestro razonamiento es preciso desarrollar dos (2) aspectos: Primero, sobre el derecho a recurrir en el derecho dominicano, y segundo, el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08 frente al contenido esencial del derecho a recurrir.

### **2.1. El derecho a recurrir en el marco judicial dominicano y el contenido esencial de derecho a recurrir**

La normativa judicial dominicana consagra el derecho a recurrir como el derecho a que toda persona pueda acudir ante una autoridad judicial superior para que la sentencia que se ha dictada en perjuicio de sus intereses y/o derechos sea nuevamente revisada. Este derecho ha sido llevado a un rango constitucional a raíz del Pacto de San José y por la Constitución Dominicana. Ambos establecen lo siguiente:

- *Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), artículo 8 literal h): "h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*
- *Constitución Dominicana del año 2015, artículo 69 numeral 9: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia.*

Sin embargo, es oportuno resaltar que al legislador se le concede la capacidad de limitar y condicionar el ejercicio del derecho a un recurso, pero la misma no es ilimitada. Las restricciones a los derechos fundamentales conllevan en sí mismo reservas que delimitan sus efectos. En el derecho constitucional se le ha denominado esta práctica como el "límite a la limitación de los derechos fundamentales" que radica en la aplicación de dos (2) herramientas analíticas. La primera, el test de la razonabilidad, y el segundo, el límite al contenido esencial de los derechos fundamentales. Para los fines del desarrollo de este voto disidente nos enfocaremos en la segunda herramienta.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nuestra Constitución en su artículo 74 dispone los límites a las limitaciones de los derechos y garantías fundamentales cuando dispone:

*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocido en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*[...]*

*2) Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*

A raíz de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución, en su precedente TC/0031/13 <sup>10</sup> el Tribunal Constitucional desarrolla su interpretación al contenido antes citado:

*[...] la teoría del contenido esencial es un aporte del pensamiento alemán a las ciencias jurídicas. Con base en ella, se parte de la idea de que todo derecho y libertad fundamental posee un contenido esencial que constituye su razón de ser, de tal forma que, si se vulnera, negándolo o desconociéndolo, el resultado sería la imposibilidad material y jurídica de su ejercicio. Este concepto quedó consagrado en la Constitución alemana en su artículo 19, numeral 1, donde se estableció la posible restricción de un derecho fundamental mediante ley o en virtud de una ley, y en el ordinal 2 del mismo artículo, donde se disponía que “en ningún caso un derecho fundamental podrá ser violado en su esencia”.*

*7.3. Por su parte, el Tribunal Constitucional Español ha definido el contenido esencial como “aquella parte del contenido de un derecho sin*

---

<sup>10</sup> De fecha quince (15) de marzo del año dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el cual este pierde su peculiaridad, o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga ...se rebasa o desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo que resulta más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección” (Sentencia n° 11/1981 de Tribunal Constitucional, Pleno, 8 de Abril de 1981).*

Al mismo tiempo este colegiado constitucional en su precedente TC/0007/12 expuso la importancia que conlleva el derecho a recurrir y estipula que:

*d) En el mismo sentido, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José consagra un derecho genérico a recurrir que no implica necesariamente un recurso de apelación; al igual que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consigna la posibilidad de someter el asunto a la consideración de un “tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”. Se colige entonces que ambos tratados internacionales, ratificados por la República Dominicana, disponen que el Estado habilite un recurso ante el juez o tribunal superior, sin llegar a requerir la adopción de una naturaleza procesal particular, dejando a la ley interna la facultad de establecer su reglamentación. Por tanto, como se ha señalado, el Estado puede regular ese recurso e incluso limitarlo y restringirlo. Este principio ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos precedentes jurisprudenciales refuerzan el criterio de la falta de obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias. En efecto, en el caso Herrera Ulloa, dicha alta jurisdicción estableció, de una parte, que: “El derecho*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.” (sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158); y, de otra parte, que: “Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.” (ibid., párr. 165). Se advierte en dicho fallo que el recurso persigue la protección del derecho de defensa para contrarrestar la posibilidad de perjuicios a los derechos fundamentales del recurrente, sin referirse al tipo de recurso ni a su denominación ni ámbito sino a su alcance.*

Interpretaciones semejantes ocurren en la sentencia núm. 152, Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia de fecha quince de mayo del año dos mil trece (2013) en la que desarrolló lo siguiente:

*[...] es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sustantiva, el cual dispone lo siguiente “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a duda sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;*

*Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que se objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2.h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. [...] en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*después de haber recaído dos sentencias, en primera y segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;*

*Considerando, que, importa destacar que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cual es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho.*

En otras palabras, la sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia antes citada motivó que el derecho de recurrir implica que los hechos y el derecho del asunto en disputa sea conocido de manera íntegra por dos (2) instancias, no siendo que la segunda revisión sea limitada a una revisión del derecho aplicado como ocurre en los recursos de casación.

Después de estas reflexiones entendemos que el contenido esencial del derecho a recurrir consiste simplemente en poder recurrir sin importar la calificación jurídica que le impone el legislador al recurso. Y bajo ese entendido toda persona debe tener la oportunidad de que el fondo de su expediente sea examinado dos (2) veces.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2.2. El art. 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08 frente al contenido esencial de derecho a recurrir**

Ante todo, entendemos pertinente reiterar el contenido del impugnado el art. 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08:

*Artículo 12.- Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal.*

*1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.*

Según el estudio a esta disposición identificamos que el legislador ordinario no se limita a regular ni a restringir el derecho de recurrir, sino que prohíbe el ejercicio de dicho derecho de una forma absoluta cuando plasma la expresión “sin lugar a recurso alguno contra la decisión”. Bajo esa prohibición del artículo antes citado interpretamos que no existe contexto alguno en que un agraviado, por una cláusula exclusiva de arbitraje, pueda impugnar ante un tribunal competente. Entendemos que este articulado cierra de pleno derecho todas las vías de recurrir en contradicción con el contenido esencial del derecho de recurrir.

### **3. Conclusión**

En virtud de los planteamientos precedentemente esgrimidos, somos de opinión que, en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional al momento de conocer la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar S.A.

Expediente núm. TC-01-2017-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Megabar, S.A., contra el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debió de declarar la no conformidad del artículo 12 numeral 1 con la Constitución de la República con relación a su artículo 69 numeral 9.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**